



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, delegación La Magdalena Contreras de esta ciudad. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/481/2015**, instaurado al ciudadano **Javier Daboub Salazar**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud en la Delegación La Magdalena Contreras**, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de: cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), y la **fracción XXII** (en la hipótesis de: *Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con la **Circular Uno Bis 2015, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal"**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: *Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...*).-----

RESULTANDO

1. Oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, la Ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el Ciudadano **Javier Daboub Salazar** en el que señaló que

MPM/SVPV/MCBB



CI/MAC/D/481/2015

éste no hizo entrega de diversa documentación entre la que se encuentra la relacionada con: **1.-** Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 de las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; **2.-** Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; **3.-** Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; **4.-** Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; **5.-** Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; **6.-** Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; **7.-** Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza, correspondiente a 2013, 2014 y 2015; **8.-** Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; **9.-** Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); **10.-** Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).-----

2. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del Ciudadano **Javier Daboub Salazar**, quien se desempeñó como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al servidor público antes mencionado, correspondientes al número de expediente CI/MAC/D/481/2015, el cual se registró en el Libro de Gobierno. -----

3. En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/0123/2016**, a fin de que el ciudadano **Javier Daboub Salazar** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis.-----

MPM/SVPV/MCRB

CI/MAC/D/481/2015

4. Siendo las once horas del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Javier Daboub Salazar**, la cual se desahogó en todas y cada una de sus etapas.-----

5. Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0088/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al Ciudadano **Javier Daboub Salazar**; petición que fue cumplimentada a través del oficio CGDF/DGAJR/DSP/89/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis.-----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

MPM/SVP/IMCRB

CI/MAC/D/481/2015

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, es administrativamente responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de: cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...) y la **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la "**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**", número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: "**Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...**"). -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **Javier Daboud Salazar**, con Constancia de Nombramiento de Personal con folio 058/0915/00038, suscrita por las Contadoras Públicas **Adriana Julián Nava** y **Judith Sosa Limón**, en ese entonces Directora General de Administración y Subdirectora de Recursos Humanos, de **La Magdalena Contreras**, respectivamente, de la cual se desprende que a partir del dieciséis de abril de dos mil quince, el aludido servidor público tomó el cargo de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve a foja 43, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la misma fue expedida por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada de falsa. -----

MPM/S/PV/MCRB





Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Coordinador de Cultura e Impulso a la Juventud en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelven, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

MPM/SMP/VIMCRB





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

CI/MAC/D/481/2015

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baralbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV. 1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación

MPMS/VPV/MCRB





CI/MAC/D/481/2015

Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al Ciudadano **Javier Daboud Salazar** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...) y **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la "**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: "Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...").

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/0123/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

MPM/SVP/MCRB

CI/MAC/D/481/2015

"...Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud**... de acuerdo a lo siguiente:

Oficio MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual la ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por Usted, en el que señaló que Usted no hizo entrega de diversa documentación entre la que se encuentra la relacionada con:

- 1.- Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social.
- 2.- Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato.
- 3.- Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013.
- 4.- Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios.
- 5.- Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015.
- 6.- Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015.
- 7.- Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza, correspondiente a 2013, 2014 y 2015.
- 8.- Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015.
- 9.- Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética).
- 10.- Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción**:-----

1.- La documental pública consistente: en oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Coordinadora de Patrimonio e Impulso a la Juventud, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, llevada a cabo por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, con fecha dos de octubre de dos mil quince; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

MPMS/VP/MCRB





CI/MAC/D/481/2015

2.- La documental pública consistente: en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la cual el ciudadano **Javier Daboud Salazar**, solicitó plazo para solventar las observaciones realizadas a través del oficio MACO-08-40-405/003/2015; documento visible de la foja 11 a la 13 de autos.

3.- La documental pública consistente: en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en la cual se acordó que las observaciones mencionadas en párrafos precedentes quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas; documento visible de la foja 16 a la 19 de autos.

4.- La documental pública consistente: en el oficio número MACO08-40-429/096/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido solventadas y/o aclaradas; documento visible a foja 22 de autos.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa; por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Javier Daboud Salazar**, cuando fungía como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud en la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió la normatividad señalada al desempeñarse como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud en la Delegación la Magdalena Contreras, de tal modo que tenía la obligación de conservar en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud los expedientes integrados por serie documentales

MPM/SV/VM/CRB





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

CI/MAC/D/481/2015

respecto de la documentación relacionada con: 1.- Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; 2.- Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; 3.- Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; 4.- Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; 5.- Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 6.- Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 7.- Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a 2013, 2014 y 2015; 8.- Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; 9.- Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); 10.- Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA); por lo tanto es administrativamente responsable del cumplimiento de las obligaciones que establece el **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I**, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y **fracción XXII** (en la hipótesis de abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con "**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: "Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...").

MPM/SVR/VMCRB

10 de 32



CI/MAC/D/481/2015

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **Javier Daboub Salazar**, en su calidad de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, se citan las fracciones I y XXII – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*

Facción I.- En la hipótesis de: "cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio..."

Fracción XXII.- En la hipótesis de: "abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Circular Uno Bis 2015, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA

(...)

8.7.2 *(en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias..., sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)*

MPM/SVP/MCRB



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

CI/MAC/D/481/2015

virtud de que no se localizó la documentación descrita en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud; por lo que el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, en su calidad de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, tenía la obligación de conservar en los archivos de la Coordinación los expedientes integrados por serie documentales respecto de la documentación señalada como faltante; con lo anterior, tenemos que el Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, **Javier Daboub Salazar**, en la época de los hechos, infringió los dispositivos jurídicos que rigieron su actuar como titular de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, razón por la que se configuró la omisión, infringiendo lo señalado en el artículo 47, en sus fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...) y **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Por lo que corresponde a las manifestaciones y alegatos del servidor público **Javier Daboub Salazar**, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó:

"... En relación con los eventos realizados meta física de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince realizados en la demarcación, se informó a la maestra María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud que estos se encuentran en resguardo de la Dirección General de Desarrollo Social; en relación a la situación presupuestal del capítulo 4000, se le comentó en su momento a la citada Coordinadora que no existió el capítulo 4000, si no que era el capítulo 400, el cual el área encargada de revisar la relación presupuestal es la Dirección General de Administración; en cuanto a los expedientes relacionados con base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a esta área de Coordinación de Cultura e Impulso a la Juventud que se sustente el avance y cumplimiento del programa operativo anual de ejercicio dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, se le indicó al personal de confianza de la Coordinadora su ubicación, encontrándose los expedientes en el archivo de la Casa de Bellas Artes, lo que se constató con el recorrido que se llevó a cabo el día tres de noviembre de dos mil quince; en cuanto al soporte documental de los concursos, ofrendas, y actividades específicas, festivales, proyectos de cultura y premios se hizo un recorrido en su momento en la Casa de Bellas Artes el día tres de noviembre con personal de confianza de la Coordinadora se les indicó que la Coordinación de Comunicación, Diseño e Imagen era la encargada de mantener el resguardo de dicha documentación; en relación al catálogo de inventarios, documentales que obran en los archivos de esta Coordinación del dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en el recorrido efectuado el día tres de noviembre de dos mil quince se le indicó a su personal designado que se encontraba en la oficina de la Coordinación de Cultura; en cuanto al catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a la Coordinación dos

MPM/SVP/VMCRB

13 de 32

CGDF

CI/MAC/D/481/2015

mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en el recorrido efectuado el día tres de noviembre de dos mil quince se le indicó a su personal designado que se encontraba en el archivo de la Casa de Bellas Artes; en relación al soporte de apoyo: comunitario, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en relación con los documentos soporte de apoyo comunitarios, capacitadores y vigilantes de la limpieza "dos mil trece" se le comunicó a la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud que se encontraban en el archivo de la Coordinación a su cargo; en lo que respecta a los talleristas con los mismos que los capacitadores, los monitores no estuvieron a cargo de dicha Coordinación, así como los vigilantes de la limpieza dos mil catorce y dos mil quince tampoco estuvieron a cargo de la Coordinación de Cultura; en cuanto el soporte de logros, avances del consejo nacional para la cultura y las artes dos mil catorce y dos mil quince, éstos se encontraban en los archivos de la Coordinación; en cuanto a que no se hizo entrega de la herramienta en vía magnética, se había comunicado que por un error involuntario se relación la entrega de dicha información, asimismo se le había comunicado que la información se encontraba en las computadoras, así como en el archivo documental que está en la Coordinación; por último, en cuanto a los recibos del programa anual de proyectos culturales festival río vivo Magdalena Contreras, festival por la no violencia y festivales culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), se le comento a la coordinadora que se encontraba en una carpeta denominada "CONACULTA 2015", los cuales están cancelados a petición de CONACULTA y dejados como soporte documental, derivado de los anterior CONACULTA solicitó que los nuevos recibos se fueran elaborados en coordinación con la Dirección de Administración de la Delegación, por lo cual a partir de ese momento no es competencia de la Coordinación de Cultura; por lo que desconozco la intención o motivo por los cuales la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud manifiesta que no se localizó la documentación antes referida, ya que cuento en vía magnética dicha documentación..." (sic)

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el incoado durante su Audiencia de Ley, es de manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, manifiesta que se localizó la documentación que señala la Ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud; en el recorrido de fecha tres de noviembre de dos mil quince, no menos cierto es que no exhibió medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones, y por ende no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le imputa; amén de que, en fecha posterior al recorrido efectuado por el incoado en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, es decir, el diez de diciembre de dos mil quince, la entonces Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, a través del oficio número MACO08-40-429/096/2015, informó a este Órgano de Control Interno que las observaciones que no se solventaron en la Junta de Aclaraciones y/o Solventación a las Observaciones, de fecha cinco de noviembre del citado año, no fueron solventadas y/o aclaradas por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**.

MPM/SVPV/MCRB



CI/MAC/D/481/2015

En el periodo probatorio, el imputado, **Javier Daboub Salazar**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.- La Instrumental de Actuaciones.- consistente en todas las actuaciones del expediente CI/MAC/D/481/2015, y

2.- La Presuncional Legal y Humana en todo en cuanto favorezcan a sus intereses

Respecto a las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley se desprende que la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario CI/MAC/D/481/2015, mismas que adquieren el carácter de documentales públicas, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser debidamente analizadas, jurídicamente valoradas y relacionadas entre sí, se llega a la conclusión que con la misma ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **Javier Daboub Salazar**; toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtué la misma, aunado a que de las documentales de cuenta no se advierte que beneficien al incoado, sin pasar por alto que el oferente no señaló en especial prueba alguna que pudiera incidir en el ánimo de esta autoridad para desestimar la imputación señalada.

Aunado a lo anterior, la Instrumental de Actuaciones conjuntamente con la Presuncional legal y Humana, debe decirse que las mismas no tienen vida propia, ya que éstas derivan de las mismas pruebas que obran en autos por lo que respecta a la primera, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; esto es la instrumental, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la

MPM/SVP/MORB



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/481/2015

autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

Por lo anterior esta autoridad determina que dichos medios probatorios no son favorables al imputado, todo vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar las faltas administrativas atribuibles al ciudadano **Javier Daboub Salazar**; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditarlas, motivo por el cual no operan a su favor dichas pruebas.

Los alegatos formulados por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, consistieron en:

"...Que toda la documentación que se generó durante el ejercicio de mi cargo como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud se dejó en los archivos de la Coordinación, lo que se constató en el recorrido que se realizó el día tres de noviembre de dos mil quince con el personal de confianza de la Maestra María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, de nombre Adriana Valdés y otros dos acompañantes, de los cuales no recuerdo en este momento sus nombres; ya que se encontró en ese momento la documentación en los archivos de la Coordinación y Casa de Bellas Artes; por lo que pido se dé por subsanado las observaciones..."(sic)

Con las anteriores argumentaciones, el procesado no hace otra cosa más que excusarse de la responsabilidad administrativa que se le imputa, ya que no exhibe medio de convicción alguno que acredite sus manifestaciones, amén de que con oficio número MACO08-40-429/096/2015, del diez de diciembre de dos mil quince, la entonces Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud informó a este Órgano de Control Interno que las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que quedaron pendientes de solventar en la Junta de Aclaraciones de fecha cinco de noviembre de dos mil quince no fueron aclaradas ni solventadas por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**; por lo que en esa tesitura incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que no hizo entrega de la documentación consistente en: 1.- Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; 2.- Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; 3.- Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta

MPM/SVPVIM/CRB





CI/MAC/D/481/2015

Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; 4.- Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; 5.- Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 6.- Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 7.- Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a 2013, 2014 y 2015; 8.- Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; 9.- Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); 10.- Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, durante su desempeño como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...) y **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...), en relación con la "**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...).

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público **Javier Daboub Salazar** es administrativamente responsable de omitir conservar en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, la documentación que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, lo que no hizo, toda vez que a través oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, la ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad

MPM/SV/VM/CRB

CI/MAC/D/481/2015

de servidora pública entrante realizó observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de fecha dos de octubre de dos mil quince, en la que manifestó que el ciudadano **Javier Daboub Salazar** no entregó la documentación relacionada con: **1.-** Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; **2.-** Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; **3.-** Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; **4.-** Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; **5.-** Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; **6.-** Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; **7.-** Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a 2013, 2014 y 2015; **8.-** Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; **9.-** Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); **10.-** Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA); ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:

1.- La documental pública consistente: en oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que la Ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Coordinadora de Patrimonio e Impulso a la Juventud, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, llevada a cabo por el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, con fecha dos de octubre de dos mil quince; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

2.- La documental pública consistente: en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la cual el ciudadano **Javier Daboud Salazar**, solicitó plazo para solventar las

MPM/SVPV/MCRB



CI/MAC/D/481/2015

observaciones realizadas a través del oficio MACO-08-40-405/003/2015; documento visible de la foja 16 a la 19 de autos.

3.- La documental pública consistente: en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en la cual se acordó que las observaciones mencionadas en párrafos precedentes quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas; documento visible de la foja 16 a la 19 de autos.

4.- La documental pública consistente: en el oficio número MACO08-40-429/096/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, informando que hasta la fecha las observaciones no habían sido solventadas y/o aclaradas; documento visible a foja 22 de autos.

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Javier Daboub Salazar**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **Javier Daboub Salazar**, durante su desempeño como Director General Jurídico y de Gobierno, de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:--

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las

MPM/STPV/MCRB



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/481/2015

disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

MPM/SVP/VM/CRB





IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, para valorar los elementos de dicho artículo 54, de la referida Ley de la materia, se toma en cuenta todos y cada uno de sus elementos como a continuación se menciona:-----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

MPM/SVPV/MCRB



CI/MAC/D/481/2015

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al ciudadano **Javier Daboub Salazar**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta fue negligente, ello en razón de que omitió conservar en los archivos de la Coordinación la documentación que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, lo que no hizo, toda vez que a través oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, la ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante realizó observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de fecha dos de octubre de dos mil quince, en la que manifestó que el ciudadano **Javier Daboub Salazar** no entregó la documentación relacionada con 1.- Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; 2.- Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; 3.- Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; 4.- Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; 5.- Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 6.- Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 7.- Soporte de apoyos: comunitarios.

MPM/SVPV/MCRB

22 de 32



CI/MAC/D/481/2015

capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a 2013, 2014 y 2015; 8.- Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; 9.- Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); 10.- Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), por lo que el día veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones para la solventación de las observaciones realizadas por la servidora pública entrante, por el que el servidor público de mérito solicitó plazo para efecto de solventar las observaciones, por lo que en fecha cinco de noviembre del año en cita, se levantó el Acta Administrativa de Aclaración y/o solventación a las observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud en la que se acordó que no se solventaron las observaciones señaladas a través del oficio número MACO-08-40-405/003/2015, en virtud de que no se localizó la documentación descrita en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud; por lo que el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, en su calidad de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, tenía la obligación de conservar en los archivos de la Coordinación los expedientes integrados por serie documentales respecto de la documentación señalada como faltante; con lo anterior, tenemos que el Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, **Javier Daboub Salazar**, en la época de los hechos, infringió los dispositivos jurídicos que rigieron su actuar como titular de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, razón por la que se configuró la omisión, infringiendo lo señalado en el artículo 47, en sus fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...) y **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

MPMS/PM/CRB





CI/MAC/D/481/2015

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público ciudadano **Javier Daboub Salazar**, durante su desempeño como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**. -----

Sirve de base para tal aseveración de siguiente tesis:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, se desempeñaba como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de **\$48,673.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M. N)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Coordinador de

MPM/SVPV/MCRB

CGDF



CI/MAC/D/481/2015

Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, mismo que tiene una escolaridad de preparatoria, con una edad cronológica de [REDACTED] datos que se encuentran establecidos en la copia certificada del expediente personal del procesado que fue remitida a esta autoridad por parte de la Licenciada Michele Ángela Morayta Ramírez, Directora General de Administración, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras mediante oficio MACO08-20-200/122/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES MEDIO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/89/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental visible a foja 37 de autos del expediente que se resuelve, y que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN, del Ciudadano **JAVIER DABOUB SALAZAR**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al

MPM/SVPM/MCRB



CI/MAC/D/481/2015

caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho sup[unto] [redacted] ó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, al omitir conservar en los archivos de la Coordinación la documentación que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, lo que no hizo, toda vez que a través oficio número MACO-08-40-405/003/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, la ciudadana María Guadalupe de Jesús Rivero Rodríguez, en su calidad de servidora pública entrante realizó observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de fecha dos de octubre de dos mil quince, en la que manifestó que el ciudadano **Javier Daboub Salazar** no entregó la documentación relacionada con 1.- Los eventos realizados como meta física correspondiente a la demarcación que comprende el programa operativo anual 2015, 2014, 2013 que las actividades institucionales autorizadas de la Dirección de Desarrollo Social; 2.- Relación de situación presupuestal del capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, Programa apoyo económico para fomento a la música orquesta sinfónica, Programa apoyo para jóvenes (apoyo económico), Línea de acción de apoyo a capacitadores, Línea de acción apoyo comunitario y Línea de acción de capacitación para el examen de acceso a bachillerato; 3.- Expedientes relacionados con la base documental, padrón de beneficiarios, acciones realizadas con los programas y líneas de acción referente a ésta Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la

MPM/SVPV/MCRB/



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

CI/MAC/D/481/2015

Juventud, que sustente el avance y cumplimiento del programa, operativo Anual del Ejercicio 2015, 2014, 2013; 4.- Soporte documental de los concursos, ofrendas, actividades específicas de días, festivales, proyectos de cultura y premios; 5.- Catálogo de inventarios documentales que obran en los archivos de ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 6.- Catálogo de clasificación y vigencias documentales que corresponden a ésta Coordinación del 2013, 2014 y 2015; 7.- Soporte de apoyos: comunitarios, capacitadores, monitores, talleristas, limpieza correspondiente a 2013, 2014 y 2015; 8.- Soporte de los logros, avances del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes 2014 y 2015; 9.- Vía magnética de ningún tipo de documentación (no hizo entrega de ninguna herramienta vía magnética); 10.- Los recibos enteros relativos al programa anual de proyectos Culturales Festival Río Vivo Magdalena Contreras, Festival por la no violencia y Festivales Culturales de la Magdalena Contreras autorizados por Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), por lo que el día veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones para la solventación de las observaciones realizadas por la servidora pública entrante, por el que el servidor público de mérito solicitó plazo para efecto de solventar las observaciones, por lo que en fecha cinco de noviembre del año en cita, se levantó el Acta Administrativa de Aclaración y/o solventación a las observaciones manifestadas por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud en la que se acordó que no se solventaron las observaciones señaladas a través del oficio número MACO-08-40-405/003/2015, en virtud de que no se localizó la documentación descrita en los archivos de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud; por lo que el ciudadano **Javier Daboub Salazar**, en su calidad de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, tenía la obligación de conservar en los archivos de la Coordinación los expedientes integrados por serie documentales respecto de la documentación señalada como faltante; con lo anterior, tenemos que el Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras, **Javier Daboub Salazar**, en la época de los hechos, infringió los dispositivos jurídicos que rigieron su actuar como titular de la Coordinación de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, razón por la que se configuró la omisión; incumpliendo con las obligaciones contenidas en el **Artículo 47, fracciones I y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **fracción I** (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), y la **fracción XXII** (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...), en relación con la "**Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS**

MPM/SVPV/MCRBL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/481/2015

DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: **Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...**).

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad en el expediente administrativo que se resuelve el servidor público **Javier Daboub Salazar**, cuenta con una antigüedad

MPM/SVPV/MCRB

28 de 32

CSDF

CI/MAC/D/481/2015

en el servicio público que data del año dos mil quince, tal y como se desprende del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, visible a foja 45 de autos, documental anexa en copia certificada, del oficio **MACO08-20-200/122/2016**, de fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, suscrito por la Licenciada Michele Ángela Morayta Ramírez, Directora General de Administración, de la Delegación La Magdalena Contreras; documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de la Delegación La Magdalena Contreras.**

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/89/2016**, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal no se localizó a esta fecha registro de sanción, respecto del ciudadano **Javier Daboub Salazar**, por lo tanto se asume que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el imputado **Javier Daboub Salazar**, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el hoy responsable **Javier Daboub Salazar**, haya obtenido beneficio de tipo

MPM/SVP/VMCRB/



CI/MAC/D/481/2015

económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.-----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa. **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, procede a imponer al ciudadano **Javier Daboub Salazar**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS;** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones I y III del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, de la Delegación La Magdalena Contreras,

MPM/SVR/VIM/CRB





CI/MAC/D/481/2015

y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como **no grave**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO.-Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina imponer al Ciudadano **Javier Daboub Salazar** una sanción consistente **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **Javier Daboub Salazar**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

MPMIS/PV/MORB





CI/MAC/D/481/2015

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Javier Daboub Salazar** al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras; al primero para que deje constancia en los archivos de la Delegación antecedentes de la sanción impuesta al ciudadano **Javier Daboub Salazar**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.-----

MPM/SVPVIM/CRB

